REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 152

Asunto: **Liquidación de Sociedad Patrimonial**
Demandante: **REINALDO ARNUL QUESADA PIZARRO C.C. 14.954.540**
Demandado: **LUZ DARY ARTEAGA LOPEZ C.C. 31.412.264**
Radicación: **76001311000820200030000**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al encontrarse cumplidos los presupuestos procesales para decidir y sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dictar sentencia aprobatoria de la partición en el asunto de la referencia.

DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE PROCESAL RELEVANTE:

Mediante Acta de conciliación parcial No.00440 del 1 de julio de 2020 expedida por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada por los señores REINALDO ARNUL QUESADA PIZARRO y LUZ DARY ARTEAGA LOPEZ, informando la parte actora que existen bienes sociales que inventariar.

Oportunamente el señor REINALDO ARNUL QUESADA PIZARRO**,** solicitó proceder con la liquidación de la sociedad patrimonial, se ordenó la notificación de la ex compañera permanentes, quien una vez notificada se pronunció frente a la demanda sin proponer excepciones, se ordenó el emplazamiento de los acreedores surtiéndose la diligencia de inventarios y avalúos el día 18 de agosto de 2021, a la que compareció la demandada con su apoderada judicial, donde fueron aprobados los inventarios, disponiéndose allí mismo el decreto de la partición y la designación de los apoderados judiciales de las partes doctores JAVIER JIMENEZ OCAMPO y FRANCIA ELENA BARONA como partidores, quienes presentaron el trabajo partitivo objeto de estudio.

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO:

¿Es viable declarar liquidada la sociedad patrimonial existente en razón de la declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre las partes y aprobar la partición presentada el 9 de septiembre de 2021, por los partidores designados? El despacho estima que la respuesta al problema jurídico es afirmativa por las siguientes razones:

La sociedad patrimonial que se forma por el hecho de la declaración de existencia de unión marital de hecho es equivalente a la sociedad conyugal conformada por el

matrimonio regulada por dos regímenes aceptados por la legislación colombiana, como son el establecido por la ley 28 de 1932 vigente a partir del 1° de enero de 1933 y el convencional conformado por las normas del Código Civil que tratan sobre las capitulaciones matrimoniales. Es por lo anterior, que a la libre y espontánea voluntad de los ex compañeros queda el acuerdo sobre el régimen de bienes de la unión marital de hecho. Para este evento tenemos que los señores REINALDO ARNUL QUESADA PIZARRO y LUZ DARY ARTEAGA LOPEZ optaron por el régimen establecido por la ley 28 de 1932, pues no otorgaron capitulaciones maritales. Disuelta y en estado de liquidación por sentencia que declaró la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, puede liquidarse bien sea mediante trámite notarial, o judicial como en el presente caso.

Pues bien, en este asunto se observa que la actora a través de su apoderado judicial solicitó continuar con el trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial, encontrándose la demandada notificada, por lo que una vez cumplida la ritualidad prevista en el código adjetivo para la liquidación de la sociedad patrimonial, se realizó la diligencia de inventarios y avalúos de bienes y deudas de la sociedad patrimonial el 18 agosto de 2021, los cuales fueron aprobados, se decretó la partición de los bienes de la sociedad patrimonial y se designó como partidores a los apoderados judiciales doctores JAVIER JIMENEZ OCAMPO y FRANCIA ELENA BARONA.

Oportunamente los partidores presentaron el trabajo partitivo, donde solicitan el levantamiento de la afectación a vivienda familiar contenida en la escritura pública No.562 de la Notaría Once de Cali, teniendo en cuenta que la sociedad patrimonial se está liquidando, lo cual es procedente de conformidad con el num. 6 del art. 4 de la Ley 258 del 17 de enero de 1996; evidenciándose que la distribución final de los bienes por cuenta de la liquidación de la sociedad patrimonial queda conforme al compendio que sigue:

		A FAVOR DE	
ACTIVOS	**AVALUOS**	**REINALDO ARNUL QUESADA PIZARRO**	**LUZ DARY ARTEAGA LOPEZ**
Apto 426 cra 80 #6 A-60 La Ferreira MI 370-546993	155.890.000,00	155.890.000,00	
Garaje 134 Cra 80 # 6 A-60La Ferreira MI 370-546856	17.375.000,00	17.375.000,00	
50% casa cl 2 A#77-39 Nápoles MI 370-361770	26.144.500,00		26.144.500,00
GANANCIALES (efectivo)			60.000.000,00
SUB TOTAL	**199.409.500,00**	**173.265.000,00**	**86.144.500,00**
Davivienda crédito hipotecario	22.034.422,00	22.034.422,00	
Davivienda TC diners fact	4.549.503,00	4.549.503,00	
Feisa Fondo Empleados ISA	50.818.732,00	50.818.732,00	
SUB TOTAL	**77.402.657,00**	**77.402.657,00**	
TOTAL	**122.006.843,00**	**95.862.343,00**	**86.144.500,00**

Vista la partición el despacho no advierte desapego con el derecho sustancial, tampoco vulneración de derechos fundamentales, amen que las partes se muestran conformes con la distribución de los bienes de la sociedad patrimonial (todos ellos debidamente inventariados por mutuo acuerdo), lo cual es de su resorte en tanto se

trata de derechos patrimoniales, razones por las cuales es del caso impartir la aprobación pertinente.

Así las cosas, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (VALLE),** ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LEY,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR LIQUIDADA la sociedad patrimonial formada en razón de la declaración de existencia de unión marital de hecho conformada entre los ex – compañeros **REINALDO ARNUL QUESADA PIZARRO y LUZ DARY ARTEAGA LOPEZ.**

Segundo: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición presentado por los partidores designados JAVIER JIMENEZ OCAMPO y FRANCIA ELENA BARONA, el día 9 de septiembre de 2021.

Tercero: INSCRIBIR el trabajo de partición y la presente sentencia aprobatoria ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el folio de matrícula inmobiliaria 370-546993, 370-546856 y 370-361770.

Cuarto: INSCRIBIR el trabajo de partición y la presente providencia, en el registro civil de nacimiento de los ex - compañeros **REINALDO ARNUL QUESADA PIZARRO y LUZ DARY ARTEAGA LOPEZ.** Ofíciese lo pertinente.

Quinto: LEVANTAR la afectación a vivienda familiar contenida en la escritura pública No.562 del 31 de marzo de 2010 de la Notaría Once de Cali, sobre el inmueble con MI 370-546993 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Sexto: EXPEDIR las copias auténticas necesarias del trabajo de partición y la sentencia para su registro y protocolización en la Notaría de Cali que elijan los interesados, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Séptimo: Oportunamente dispóngase el ARCHIVO del expediente, previa cancelación de su radicado.

NOTIFÍQUESE

Flr

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
24baef2ff5e3db4de14b89015525722c74aea12e1d67031986e3a40e990c847c
Documento generado en 23/09/2021 11:56:51 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica